



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3680-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA NATALIA BERNAL  
DE GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Natalia Bernal de Gonzales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 18 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.19, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, sosteniendo que si bien el causante de la actora se jubiló cuando estaba vigente la Ley 23908, su derecho se extinguío por causa de su fallecimiento, mientras que el derecho de la demandante surgió cuando la referida Ley ya no estaba vigente.

JG



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que de los documentos presentados por la recurrente, no se podía inferir el monto de la pensión actualizada a la fecha del fallecimiento de su cónyuge, por lo que la demandante debía recurrir a un proceso que contara con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.19, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificador, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución de jubilación 18270-A-0164-CH-86-T, de fecha 7 de febrero de 1986, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia: a) que se otorgó al causante pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulada por el artículo 38 del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó desde el 27 de setiembre de 1985; c) que acreditó 33 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 706,642.51 soles oro.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

210

*en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.*

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima resultan aplicables los Decretos Supremos 023 y 026-85-TR, del 1 y 7de agosto de 1985 respectivamente, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135,000 soles oro; quedando establecida una pensión mínima legal de 405,000 soles oro, establecida por la Ley 23908, vigente al 27 de setiembre de 1985.
8. En tal sentido, advirtiéndose que la pensión del cónyuge causante de la demandante, ascendente a 706,642.51 soles oro, era superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal. Asimismo, no se ha demostrado que con posterioridad percibió un monto inferior al mínimo legal, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente
9. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 0000035183-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4 de autos, se le otorgó pensión de viudez a partir del 24 de febrero de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
10. Sobre el particular, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, dado que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, en evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

*J* Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3680-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA NATALIA BERNAL  
DE GONZALES

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda sobre la vulneración al derecho al mínimo vital, así como la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE**, la demanda en cuanto la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)